



Resolución Gerencial Regional

N° 103-2025-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe Legal N° 097-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 02 de septiembre de 2025 emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Mineros de San Juan de Chorunga, en contra del Auto Directoral N° 060-2025-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 22 de agosto de 2024, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, El Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su artículo 72° lo siguiente: *"Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas"*.

Así también, el artículo 84° del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: *"La huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas. c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81. (...)"* Así el artículo 81° del mismo cuerpo normativo refiere: *"No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo"*

De otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2022-TR de 24 de julio de 2022, a través del cual se modificó el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, establece en su artículo 70° *"(...)La Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve la procedencia y la legalidad de la huelga, regulados en los artículos 73 y 84 de la Ley, atendiendo a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, a los Convenios Internacionales del Trabajo, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y al deber de fomento de la negociación colectiva, para garantizar el ejercicio del derecho de huelga."*

Que, en relación a los recursos de apelación en sede administrativa, se tiene que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 220°: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, con fecha 27 de agosto de 2025, el Sindicato de Trabajadores Mineros de San Juan de Chorunga, interpuso recurso de Apelación, en contra del Auto Directoral N° 060-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 22 de agosto de 2025, a través del cual se resolvió: *"Declarar, ILEGAL la huelga indefinida iniciada el día 18 de agosto de 2025 por el Sindicato de Trabajadores Mineros de San Juan de Chorunga, dispuesta por el A.D. N° 057-2025-GRA/GRTPE-DPSC; (...)"*.





Resolución Gerencial Regional

N° 103-2025-GRA/GRTPE

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el recurso administrativo presentado, se tiene: a) El apelante refiere que la Empresa ha señalado que algunos integrantes del Sindicato habrían incurrido en retención de personal administrativo, además de haber producido piquetes, el cual ha sido desvirtuado por la propia constatación de fecha 20 de agosto de 2025, que refiere que no se aprecia signos de violencia, dejando constancia que no se registró daños materiales, personales como tampoco hacia la PNP.

Que, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime el apelante, se advierte lo siguiente: **Respecto al punto objeto de apelación**, que, conforme al artículo 84° literal c) del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, concordante con el artículo 81° del referido cuerpo normativo, serán ilegales las huelgas que se desarrollen bajo modalidades irregulares, tales como la obstrucción del ingreso al centro de trabajo. De las actas de constatación policial de fechas 20 y 21 de agosto de 2025 se advierte que los trabajadores afiliados al sindicato ocuparon el acceso principal a la empresa, instalaron cocinas y sillas en la vía de ingreso, impidiendo la salida de vehículos de la compañía, asimismo se recogió la manifestación del vigilante que señaló que miembros del sindicato bloquearon el ingreso a la bocamina Nuevo San Juan, hechos que constituyen objetivamente una obstrucción del acceso.

Que, del acta de constatación judicial de fecha 21 de agosto de 2025, acompañada por el sindicato da cuenta de un momento puntual en el que no se produjeron incidentes; sin embargo, ello no desvirtúa los hechos constatados por la Policía Nacional en distintos momentos, los cuales acreditan la obstrucción. A ello, se debe agregar que, tras la presentación del escrito de solicitud de ilegalidad de la huelga, y de la emisión del Auto Directoral N° 060-2025-GRA/GRTPE-DPSC, se ha agregado al expediente diversas actas policiales de fechas posteriores las mismas que ratifican el impedimento (obstrucción) de ingreso al centro de trabajo (mina), sin que de su contenido se desprenda la configuración de las causales previstas en los literales b) y d) del D.S. N° 010-2003-TR.

Asimismo, el apelante sostiene que las actas de constatación policial no le fueron notificadas; sin embargo, debe precisarse que en sede recursiva se ha garantizado el derecho de defensa del sindicato, permitiéndole controvertir tales medios probatorios y aportar otros; no configurándose, por tanto, indefensión material.

Que, en consecuencia, la huelga indefinida iniciada por el Sindicato de Trabajadores Mineros de San Juan de Chorunga incurrió en la causal prevista en el literal c) del artículo 84° del D.S. N° 010-2003-TR, resultando conforme a derecho la decisión de primera instancia. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esbozados en el recurso de apelación, por carecer de sustento legal y fáctico.

Consecuentemente, teniendo en cuenta la normativa invocada en los puntos precedentes, los hechos acreditados a través de la documentación obrante en el expediente administrativo, los argumentos del recurso de apelación presentados, esta Gerencia Regional, establece que, los argumentos de apelación esbozados por el Sindicato de Trabajadores Mineros de San Juan de Chorunga, carecen de asidero y corresponden ser desestimados. En tal sentido, al estado de trámite del procedimiento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado, y, en consecuencia, confirmarse el acto administrativo materia de impugnación.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR;





Resolución Gerencial Regional

N° 103-2025-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación de fecha 27 de agosto de 2025 (Doc. 8631922, Exp. 5266568), presentado por el Sindicato de Trabajadores Mineros de San Juan de Chorunga; en consecuencia, se resuelve: **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 060-2025-GRA/GRTPE-DPSC de 22 de agosto de 2025, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del cual se resolvió: "Declarar, **ILEGAL** la huelga indefinida iniciada el día 18 de agosto de 2025 por el Sindicato de Trabajadores Mineros de San Juan de Chorunga, dispuesta por el A.D. N 057-2025-GRA/GRTPE-DPSC; (...)"

Artículo Segundo: **NOTIFICAR** al Sindicato de Trabajadores Mineros de San Juan de Chorunga; y a la Minera Ores S.A.C, con la presente resolución.

Artículo Tercero: Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los tres días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo